



96

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **LUIS ALBERTO CARDOZO DÍAZ**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba que se le impuso en el presente asunto, Bucaramanga, 28 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora

NI. **7870** (Radicado **2005-00695**).

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	LUIS ALBERTO CARDOZO DÍAZ
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **LUIS ALBERTO CARDOZO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.260.523**

ANTECEDENTES

El Juzgado Regional de Cúcuta, en sentencia de 26 de diciembre de 1996, condenó a **LUIS ALBERTO CARDOZO DÍAZ** a la pena principal de 48 años de prisión, como responsable de la conducta punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE Y CONCIERTO PARA SECUESTRAR. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Esta pena fue redosificada por este Despacho, fijándola en 417 meses 18 días de prisión.

En proveído de 20 de octubre de 2009, esta oficina judicial le concedió el sustituto de la libertad condicional por un periodo de prueba de 137 MESES, previo cancelación de caución prendaria por valor de 8 SMLMV que garantizó mediante Póliza de Seguros Judiciales y suscripción de diligencia de compromiso, documento que firmó el 30 de octubre de 2009 recobrando su libertad en la misma fecha¹.

¹ Folio 89-90 Cdno de penas



CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **LUIS ALBERTO CARDOZO DÍAZ**, se tiene que esta oficina judicial le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 137 MESES. A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Con respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta",

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogafío, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

"la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos" (T-



1 edm - JUNIO 21/2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza

rus